

///Carlos de Bariloche, 15 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Los autos caratulados **M.T.D. C/ E.M.I. S/ ALIMENTOS DERIVADOS DE LA RELACIÓN DE PARENTESCO BA-01795-F-2024**

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Que se presenta la Sra. T.D.M., con el patrocinio letrado de la Dra. A.R.M., en representación de su hijo I.A.R.M. (8 años), a fin de interponer demanda de alimentos contra los señores R.R.R. y M.I.E., abuelos paternos de I.. Solicita la suma equivalente a UNA (1) Canasta de crianza de la primera infancia correspondiente a la franja etaria entre los 6 y 12 años.

Hace saber que el principal obligado es el progenitor de su hijo J.E.R., quien no se encuentra abonando la cuota alimentaria, conforme constancias que surgen de los autos "M.T.D. C/ R.J.E.; R.R.R. Y E.M.I. S/ ALIMENTOS" Expte. Nro. BA-01803-F-0000.

Relata la actora que con el Sr. R. mantuvo una relación sentimental, habiendo nacido fruto de la misma I.A.R.M. quien en la actualidad tiene 8 años de edad. Que en los primeros años de vida de I., fue ella quien ejerció los cuidados personales en forma unilateral y exclusiva, ya que su progenitor se había desentendido por completo de sus necesidades afectivas. Ante el reclamo alimentario, el Sr. R. inició las actuaciones R.J.E. C/ M.T.D. S/ REGIMEN DE COMUNICACIÓN Expte. Nro. 17872-21, arribándose a un acuerdo provisorio de comunicación que el progenitor cumplió solo por una semana por su exclusiva decisión.

Expone que los aquí demandados, tampoco tienen contacto con I. y, sin perjuicio de que no se domicilian en esta ciudad, jamás han preguntado por su nieto ni lo han visitado.

Relata, que actualmente subsisten con la ayuda exclusiva de sus padres, ambos jubilados; viviendo junto a ellos, hermana y sobrinos, siendo un total de 7 personas, en una vivienda.-

Señala que no cuenta con ingresos, por no contar con un trabajo estable, por lo que son sus progenitores quienes han asumido el 100% de los gastos que insume la crianza de su hijo, quienes también colaboran con los cuidados del mismo. Informa que se encuentra realizando una capacitación profesional para recepcionista en el CET N° 25 de Hotelería y Gastronomía, cursando de lunes a jueves de 15:30 hs a 21:00 hs. y los viernes de 9:00 hs. a las 15:30 hs.

En cuanto a I., no se encuentra realizando ninguna actividad extracurricular por no poder abonarla, sin embargo desde la escuela a la cual asiste el niño le sugirieron que comience natación, ya que I.s.1.s.1., es hiperactivo. En relación a los gastos de vestimenta y calzado, hace saber que no cuenta con comprobantes, por cuanto compra

lo necesario en la feria.-

Respecto al caudal económico de los demandados, desconoce por no tener contacto con los mismos. Sin perjuicio de ello, y conforme consultas que se han realizado en la página web oficial del BCRA, tanto el Sr. R. como la Sra. E. mantienen deudas en situación 1 (es decir al día) con diferentes entidades financieras y bancarias, lo que lejos de demostrar un nivel de endeudamiento, acredita que gozan de un buen nivel económico que les permite vivir y afrontar sus obligaciones.

Reitera, que se encuentra en una crítica situación económica, por cuanto sus ingresos no alcanzan para cubrir los gastos mensuales que insume el sostenimiento de su hijo.-

En fecha 07.08.2024, se corre traslado de la demanda al Sr. R.R.R. y a la Sra. M.I.E., por el término de 21 (veintiun) días -plazo ampliado en razón de la distancia, para que los mismos contesten. Asimismo se fija audiencia a la que no se presentan.-

Encontrándose vencido el plazo para contestar la demanda, en fecha 03.07 2025 se tiene por incontestada la misma respecto de la Sra. M.I.E., no pudiendo hacerlo en el futuro. En tanto se tiene presente el desistimiento efectuado en relación al Sr. R.R.R., por no haber conseguido notificarlo y, a los fines de no dilatar el presente, quedando a criterio de la señora E. reclamar al abuelo paterno el 50 % de lo que deba abonar en concepto de cuota alimentaria.

En fecha 22.07.25, se fija cuota alimentaria provisoria en la suma mensual equivalente al 80% de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia correspondiente a la franja etaria entre los 6 y 12 años, a cargo de la Sra. M.I.E..

En igual fecha, se abre la causa a prueba y se produce la misma.

En tanto en fecha 11.11.2025, la Defensoría de Menores e Incapaces Nro. 4 en representación de I. dictamina que debe hacerse lugar a la demanda, tomando en cuenta a tal fin, el derecho a gozar del máximo nivel de vida que le permita desarrollar todo su potencial

El 13.11.2025 pasan las presentes actuaciones al dictado de sentencia.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Entiendo determinante a las resultas del caso que el artículo 658 del CCyCN establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.

En el caso que nos ocupa, primero debo indicar que la asistencia alimentaria entre parientes se funda en la solidaridad familiar y en la protección especial que merece la asistencia alimentaria en los niños en etapa de desarrollo, siendo fundamental para un

crecimiento saludable garantizar la misma, aunque ésta se extienda a otros parientes, en el caso, a la abuela materna (art. 27 Convención de los Derechos del Niño y art. 7 Ley 26.061).

En este sentido, el art. 668 del CCyCN establece que: los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado, circunstancia que se configura en los presentes, conforme las constancia de los autos "M.T.D. C/ R.J.E.; R.R.R. Y E.M.I. S/ ALIMENTOS" Expte. Nro. BA-01803-F-0000, como así también tendré presente lo dispuesto por el art. 328 del CPCC, presumiendo la verosimilitud de los dichos pertinentes y lícitos afirmados en demanda, ante la no contestación de la misma por parte de la demandada.

Ahora bien, del análisis y valoración de la prueba se destaca: que el 25.07.25 SINTyS adjunta informe respecto de la Sra. E.M.I., del que surge que cuenta con obra social, bienes registrables y empleo formal.

La Escuela 266, informa que I. asiste a dicha institución, que se retira en el transporte escolar "José" y que la responsable ante el establecimiento es la actora.

En tanto el Banco BBVA, informa que la demandada es cliente de esa entidad bancaria, adjuntando extracto bancario. Lo mismo ocurre con Tarjetas del Mar S.A, en fecha 31.07.2025. El 04.08.25, BANCO DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A. informa que la demandada es titular de productos financieros de dicha institución.-

Arca, por su parte informa, 31.07.25, que la señora E. mantiene relación laboral con los siguientes empleadores: C.P.A.2. y con C.D.P..

Transporte José, informa el precio que abona la demandada por el servicio para trasladar a I. ida y vuelta de su casa al colegio, siendo la última suma de \$115.000.-

El 18.08.25, uno de los empleadores de la Sra. E., A.M.A. adjunta recibo de sueldo de la misma, del que se desprende la suma de \$538.686,78.-

De la pericia social realizada a la Sra. M.T.D. se desprende que la "Sra. M. y el sr. R. tuvieron un vínculo de noviazgo durante el termino de seis meses, hasta que se anotició de su embarazo; y desde ese momento R. decide terminar la relación y desresponsabilizarse de sus obligaciones paterno-filiales. I. ha crecido bajo el cuidado exclusivo de su progenitora y el acompañamiento y sostén de la familia de origen de ésta. Los cuales se han responsabilizado económicamente de la cobertura de las necesidades del niño ya que la Sra. M. no cuenta con trabajo estable." Entiende que "la

situación de desigualdad en la carga de cuidado y el empobrecimiento en sus condiciones de vida, se profundiza ante la situación de desempleo por la que atraviesa la Sra. M.". En tanto "el sr. R.J.E. no ejerce su responsabilidad parental ni tampoco solventa económicamente los gastos provenientes de la crianza y cuidado del niño. I. no tiene relación con su progenitor desde su temprana edad. Que la familia del progenitor, residentes en la presente ciudad no tienen relación con el niño (abuelo paterno y tíos); solo mantiene contacto con su abuela paterna Sra. E.M.I., quien reside en Buenos Aires."

Finalmente, el 10.11.25, la actora desiste de la oficiatoria pendiente de producción, como así también de las testimoniales ofrecidas.

En consecuencia tengo por acreditadas verosímilmente las dificultades para percibir los alimentos del principal obligado y, consecuentemente, la procedencia del reclamo respecto de la abuela paterna. En esta materia, el Superior Tribunal de Justicia ha interpretado que el Código Civil y Comercial ha adoptado "...una postura intermedia o de subsidiariedad relativa que tiene como fundamento que no es lo mismo ser padre o madre que ser abuelo o abuela y que en razón de ello la obligación alimentaria de estos últimos solo aparece ante la existencia de un incumplimiento por parte de quienes resultan ser los principales obligados a la satisfacción de las necesidades primordiales de sus hijos porque tienen una responsabilidad mayor". (Expediente S-4CI-182-F2016 - "J., M.G. C/ O., A. S / ALIMENTOS S / INCIDENTE DE APELACIÓN S/ CASACIÓN", 11/4/2018).-

Resalto por otra parte que, más allá de las vulnerabilidades que pueda tener la abuela paterna, la persona más vulnerable en esta relación familiar es I.; a quienes nuestro ordenamiento jurídico nacional y supranacional impone el deber de proteger, en este caso, en sus necesidades alimentarias y no encuentro justo que la progenitora; encontrándose a cargo de los cuidados de su hijo, deba también asumir en mayor medida la obligación alimentaria.

Por todo lo expuesto habré de hacer lugar a la demanda, estableciendo la cuota alimentaria en la suma equivalente a UNA (1) Canasta de crianza de la primera infancia correspondiente a la franja etaria entre los 6 y 12 años.

Sostengo que urge que el progenitor se haga cargo de la asistencia alimentaria de su hijo, por ello, vale aclarar que la cuota aquí establecida cesará cuando aquél reasuma la obligación alimentaria a su cargo.-

Las costas del presente, habrán de ser impuestas a la alimentante conforme art. 121 del

Código de Procedimiento de Familia (CPF).-

Por las consideraciones que anteceden,

RESUELVO:

1.- Fijar una cuota alimentaria a favor del niño I.A.R.M. (DNI 5.), y a cargo de su abuela paterna, la Sra. M.I.E. (DNI 2.), en la suma equivalente a UNA (1) Canasta de crianza de la primera infancia correspondiente a la franja etaria entre los 6 y 12 años.

2.- Líbrese oficio al empleador, a fin de que procedan a retener de los haberes mensuales de la Sra. E., la suma fijada en la presente. Dichas sumas deberán ser depositadas dentro del tercer día de percibidas por parte de los nombrados en la cuenta judicial de autos. Asimismo, transcríbase en el oficio lo dispuesto por el art. 551 del C.C.C. y N.; y hágase saber al organismo que no tendrá que remitir los comprobantes de depósito judicial a este Juzgado.-

3.- Costas a la alimentante (art. 121 del CPF).-

4.- Regulo los honorarios profesionales de la Dra. A.R.M., patrocinante de la parte actora, en la suma de \$936.050.- Se deja constancia que a los fines regulatorios se ha tomado como base la suma de \$6.686.076.- (cuota alimentaria fijada (\$557.173) por 12), sobre la que se aplicó un 14% de conformidad a lo dispuesto por los arts. 6, 7, 8 y 26 de la L.A.-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".- La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

5.- Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere.- (arts. 50 y 61 L.A.).-

6.- Hágase saber que conforme lo dispuesto por los arts. 16 inc. c) y 93 y ccdtes. del Cód. Procesal de Familia la ejecución será llevada adelante por la Secretaria del juzgado.-

7.- Regístrese. Protocolícese. Notifíquese a tenor del art. 120 CPCC a la actora y por medio de Cédula Ley 22.172, a la demandada.

